

**INCIDENTE DE DEFECTOS EN EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2021

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y
José de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión de Justicia del Consejo
Nacional del Partido Acción Nacional y
otras.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Israel López Félix.

Tepic, Nayarit, a los diecinueve días del mes de agosto de dos
mil veintiuno.

Resolución incidental que declara infundado y fundado el
incidente de defectos en el cumplimiento de la sentencia de
catorce de abril de los cursantes, promovido por Óscar Javier
Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, en consideración a
los siguientes razonamientos.

1. Antecedentes.

Del presente incidente, se advierten hechos relevantes y
consideraciones que a continuación se describen.¹

1.1. El catorce de abril, mediante **sentencia** definitiva, el
Pleno de este tribunal electoral determinó lo siguiente:

QUINTO. Efectos de la **sentencia**. Una vez que las autoridades responsables
reciban oficio en el que se les notifique la presente resolución, a fin de proteger el
derecho humano de petición, tutela jurisdiccional efectiva y pronta, **deberán** realizar lo
siguiente:

a) El Comité directivo estatal y de la Comisión permanente del Consejo
estatal, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad,
dejar sin efecto el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

b) Emitir otro en el que acatando lo resuelto por Sala regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-48/2020, así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente TEE-JDCN-24/2020, determinen procedente la solicitud planteada por los recurrentes.

c).- Reinstalen a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, para así restituir a estos en el pleno uso y goce de los derechos político-electorales que les fueron violados, tal como lo señala el artículo 104, fracción II, de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.

d) Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, vigilen el cumplimiento de la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de los plazos legales citados en el referido numeral, con plenitud de jurisdicción dicte sentencia que en derecho proceda, debiendo tomar en cuenta únicamente las pruebas que obren en el procedimiento sancionador hasta el veintisiete de enero de dos mil veinte, pues las allegadas con posterioridad serían inválidas el haberse incorporado a ese asunto cuando ya había concluido el periodo de investigación, operando el principio de preclusión para el desahogo de pruebas fuera de ese lapso.

Las autoridades responsables deberán cumplir con cada uno de los citados actos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución; una vez realizado lo anterior, deberán enviar documental idónea con la cual acrediten ese cumplimiento.

Apercibidas que en caso de omisión se harán acreedoras cada una de ellas a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit.”.

1.2. Incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia. El catorce de julio Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, presentaron incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia, a efecto de vincular a las responsables a dar cabal cumplimiento con lo ordenado por este ente colegiado.

El quince posterior, la Presidenta de este ente colegiado turnó al magistrado Gabriel Gradilla Ortega, quien fue el ponente en la sentencia cuyo defecto reclaman los actores para su debido trámite.

Radicación del incidente y requerimiento. El diecisiete siguiente, el Magistrado instructor, radicó el incidente en su ponencia y requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia. Este acuerdo fue notificado por oficio a las

autoridades responsables el veintidós subsecuente.

Informe de las autoridades responsables incidental sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente medio de impugnación. El día veintiocho de julio del mismo año, el **Presidente de la Comisión permanente del Consejo estatal y del Comité directivo estatal del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en esta ciudad, rindió informe y remitió diversa documentación, en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que ahora se resuelve.

El tres de agosto posterior, con dicho comunicado el Magistrado instructor ordenó dar vista a los actores incidentistas con el informe y constancias remitidas por aquel, para que, en el plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Manifestación de los incidentistas y cierre de instrucción. El seis del mes citado, los actores incidentales desahogaron la vista que les fue otorgada y expresaron las manifestaciones que consideraron pertinentes. Al nueve subsecuente, el Magistrado instructor tuvo por desahogada la vista y al considerar inexistencia de mayores diligencias para desahogar, cerró la instrucción del incidente y ordenó la formulación del proyecto de resolución.

2. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Estatal Electoral es competente para atender el presente **incidente de defectos en el cumplimiento de sentencia** por tratarse de una cuestión accesoria al **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** bajo expediente **TEE-JDCN-17/2021**, respecto del cual esta autoridad tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia

24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**²

La competencia se fundamenta en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 55 a 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; 59 y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. Presupuestos procesales.

Este Tribunal Electoral considera que la incidencia que se examina reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 59 y 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

4. Planteamiento.

En esencia, **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, argumentan en su escrito incidental que las autoridades responsables en el presente medio de impugnación, han incumplido con parte de los efectos de la resolución dictada en el expediente en que se resuelve vía incidente, según su parecer, por las siguientes razones.

- a) Respecto a **dejar sin efecto** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el **Comité Directivo Estatal** y la **Comisión Permanente Estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, pretendieron cumplir mediante el diverso de nueve de julio.
- b) Por lo que ve a la **emisión** de otro acuerdo en el que acatando lo resuelto por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio

² Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número **SG-JDC-48/2020**, así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente **TEE-JDCN-24/2020**, determinen procedente la solicitud planteada por los recurrentes.

Estos consideran que no ha sido cumplido a plenitud, pues sostienen que, en escrito de doce de febrero, solicitaron la intervención de las autoridades responsables a efectos de que instruyeran a quienes detentaban el control del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, para efectos de que realizaran la entrega-recepción de ese ente, a ellos y a los demás integrantes del mismo, conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve.

Es decir, bajo la óptica de los recurrentes, las autoridades responsables cumplirían con el efecto citado, cuando reinstalaren, además de a ellos, a todos los integrantes del ente citado, que formaban parte del mismo el siete de julio de dos mil diecinueve.

- c) Respecto a la **reinstalación de Óscar Javier Pereyda Díaz** como Secretario General y **José de Jesús Ibarra García** como Tesorero, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, los recurrentes arguyen que con la con la notificación que les fue practicada del acuerdo de nueve de julio, es insuficiente para tener por cumplida la **sentencia**, pues no materializa lo ordenado en sentencia, pues si bien es cierto, argumentan aquellos, los declaró como Secretario General y Tesorero respectivamente, se trata solo de un documento que de no materializarse, quedaría en una manifestación de buenas intenciones de las autoridades responsables.

- d) Por lo que ve a la **Comisión de Justicia del Consejo**

Nacional del Partido acción nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, arguyen que no se ha dado cabal cumplimiento a la misma y en consecuencia, tampoco se encuentra satisfecho el cuarto efecto de la resolución.

Por tanto, a consideración de este ente colegiado, la materia de pronunciamiento de esa incidencia, es determinar si existe o no defectos en la ejecución de la sentencia emitida en el juicio ciudadano bajo expediente **TEE-JDCN-17/2021** de catorce de abril.

5. Análisis del cumplimiento o defectos en el mismo.

En primer lugar, es importante precisar que la materia de un incidente de cumplimiento parcial *-defectos en el mismo-* de sentencia está condicionado por lo resuelto en la misma, la cual establece lo que debe observarse.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue cumplida total o parcialmente, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y los actos que la responsable realizó para observarla.

Este Tribunal Electoral estableció en la sentencia cuya ejecución parcial se reclamó, los efectos precisados en párrafos anteriores, mismos que no ocupan ser transcritos de nueva cuenta en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, de las documentales que obran en el presente asunto, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el arábigo 35 fracción IV ambos de la ley de Justicia Electoral, destacan los acuerdos de ocho de julio, emitidos por el **Comité directivo estatal** y **Comisión permanente del Consejo estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, mismos que fueron notificados a los recurrentes el veintiocho de julio por parte de las autoridades responsables y, el extracto de estos el nueve del mes citado, tal como se acordó por la Presidenta de este ente colegiado el trece de julio de dos mil veintiuno.

De igual manera, los citados proveídos de ocho de julio, así como las documentales anexadas por el **Presidente de la Comisión permanente del Consejo estatal y del Comité directivo estatal del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en esta ciudad, a su informe respecto a la incidencia que ahora se resuelve, fueron anexadas a la vista que se ordenó correr del mismo a los actores incidentistas el tres de agosto, según consta en la notificación realizada el mismo día.

Ahora bien, de los referidos acuerdos de ocho de julio, se advierte que el **Comité directivo estatal y Comisión permanente del Consejo estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, en el considerando tercero, realizaron lo que por su importancia se transcribe:

[...]

TERCERO. Ahora bien para atender lo mandatado en los efectos de la Sentencia del expediente **TEE-JDCN-17/2021** emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se desglosaran en lo individual y deberán verse reflejados en los puntos previstos en el presente Acuerdo plantea lo siguiente:

- **Correspondiente al inciso a) La Comisión Permanente del Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Nayarit, dejar sin efectos el acuerdo 8 de marzo de 2021.**

De conformidad del presente inciso en la sentencia que se da cumplimiento, se el objetivo es dejar sin efecto el Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2021 en respuesta de Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, por lo que se aborda un Resolutivo en el Acuerdo respeto de su solicitud, este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, conforme a el análisis realizado y en cumplimiento a la sentencia TEE-JDCN-17/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se deja sin efectos el acuerdo de ocho de marzo de 2021 mediante el cual se da respuesta a Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García.

[...].”

De lo transcrito, se constata con claridad que las autoridades responsables dejaron sin efecto el acuerdo de ocho de marzo, en acatamiento al inciso a) de los efectos de la sentencia de catorce de abril.

Por lo que devienen en **infundados** los argumentos de los recurrentes en el sentido de que el **Comité Directivo Estatal** y la **Comisión Permanente Estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, pretendieron cumplir mediante el diverso de nueve de julio, pues los efectos de la sentencia de catorce de abril, específicamente en el inciso a), fueron para que se **dejara sin efecto** el acuerdo de ocho de marzo, lo cual se acató en el diverso de ocho de julio.

También, se advierte de esos proveídos que las autoridades responsables emitieron nueva respuesta a los recurrentes, respecto a su petición de doce de febrero, en los términos que parcialmente se reproducen:

"[...]

En se tenor es importante rescatar lo señalado en las consideraciones de sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JDC-48/2020 y de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente TEE-JDCN-24/2020, en donde se reconoce el derecho de Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García pueden ser restituidos en sus derechos partidistas:

[...]

Conforme a lo anterior y a lo ordenando por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los efectos de la sentencia TEE-JDCN-17/2021 y en específico en inciso b) Emitir otro en el que acatando lo resuelto por la Sala Regional den Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano numero SG-JDC-48/2020 así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente TEE-JDCN-24/2020, determinen procedente la solicitud planteada, así como y conforme a lo solicitado a los promovente, mediante el cual solicitan se dé respuesta a la petición planteada, a efecto de tener por cumplida la sentencia que en términos menciona lo siguiente:

" ...

SOLICITO

1. En ejercicio de las facultades que nos confiere el carácter indicado en el proemio del presente curso, y en vista del estado que guarda el presente expediente, se nos tenga solicitando la restitución inmediata en el cargo.

En este sentido, la sentencia declaró procedente su solicitud en cuanto a la reinstalación a los cargos partidistas que ocupaban Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García como Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y al encontrarse un Comité Directivo Municipal elegido en diciembre de dos mil diecinueve quien Presidente es Rodolfo Pedroza Ramírez, que goza de una presunción de validez, conforme a lo mencionado por la Sala Regional Guadalajara correspondiente de la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SG-JDC-68/2020, se prevé reinstalar únicamente a Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García como Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit por haber agotado la cadena impugnativa y mandado en la sentencia TEE-JDCN-17/2021 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En ese orden, es factible concluir que los efectos en las sentencias de los juicios de la ciudadanía, debe circunscribirse a la persona que promovió el juicio; en el entendido que los efectos de una sentencia deben tener relación con la pretensión del medio de impugnación, lo que también guarda relación con el principio de congruencia en las resoluciones.

De igual forma, es relevante destacar que, la Sala Superior ha identificado que la relatividad de las sentencias responde al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas. Cabe hacer mención que los efectos de una sentencia producto de la interposición de un Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales son particulares, no generales, es decir, el efecto de la reinstalación única y exclusivamente obedece a quien en su momento impugnó la determinación y esta le fue favorable, por lo que resulta incongruente el solicitar que el actual Comité Directivo Municipal realice la reinstalación de los demás integrantes del Comité vigente conforme a la sesión de fecha 07 de julio de 2019, ya que estos no se inconformaron ni agotaron la secuela procesal correspondiente, el juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales, protege únicamente los derechos de quien lo promueve, por lo que al resultar ser personalísimo los efectos del fallo son particulares y ello no protege derechos de terceros ajenos a la controversia, únicamente restituye a los promoventes el uso y goce sus derechos político-electorales violentados.

Es así, que al ser reinstalados como Secretario General y Tesorero respectivamente, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en virtud de la emisión de la sentencia en el expediente TEE-JDCN-17/2021, se determinó que existió la violación de sus derechos políticos-electorales ordenándose únicamente la restitución de estos a través de la reinstalación, por haber sido los únicos promoventes a los cuales el fallo les otorgó la protección, en los términos del artículo 104 fracción II de la ley de Justicia Electoral que a la letra precisa

[...]

Por las razones antes expuestas, se da contestación a su petición de fecha 12 de febrero de 2021, reinstalándose a Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García como Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tepic.

[...].”

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables cumplieron el inciso b) de los efectos de la sentencia de catorce de abril, pues **emitieron** otro acuerdo en el que acatando lo resuelto por **Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano** número **SG-JDC-48/2020**, así como lo determinado por este ente colegiado en la resolución dictada en el **juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita** bajo expediente **TEE-JDCN-24/2020**, determinaron procedente la solicitud planteada únicamente por los recurrentes.

Respuesta con la que se coincide con las autoridades responsables incidentistas y es razón por la cual resultan **infundados** los argumentos de los recurrentes, respecto al defecto que aducen han incurrido aquellas, en el sentido de que al haber solicitado en escrito de doce de febrero, la intervención de las autoridades responsables a efectos de que instruyeran a quienes detentaban el control del Comité Directivo Municipal del Partido en Tepic, para efectos de que realizaran la entrega-recepción de ese ente, a ellos y a los demás integrantes del mismo, conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve y, que únicamente

cumplirán con ello, cuando sean reinstalados aquello, así como todos los integrantes del ente citado, que formaban parte del mismo en la fecha de mérito.

Tal calificación deviene así, pues de actuar como lo pretenden aquellos, es decir, que se reinstale también a todos los integrantes del ente citado, que formaban parte del mismo de acuerdo a la asamblea citada en el párrafo que antecede, contravendría la ejecutoria emitida por **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo expediente **SG-JDC-331/2021**, en la que en una parte de ella estableció lo que al presente asunto interesa:

"[...]

Por lo razonado con antelación, sólo subsiste uno, y son de los actores primigenios, al estar investido de presunción de validez lo realizado el siete de julio de dos mil diecinueve, y privarse de dicha presunción, por lo menos respecto a los cargos de Secretaría General y Tesorería del CDMT en funciones, lo hecho con posterioridad -en cuanto al nombramiento- precisamente al dejar de existir el juicio CJ/JIN/98/2019. Sin que pueda extenderse los efectos al resto de los integrantes de la aludida sesión de julio, pues únicamente los actores primigenios continuaron con la secuencia procesal para proteger los derechos alegados como vulnerados.

[...]."

De lo anterior, claramente se advierte que el pronunciamiento del ente federal de mérito -mismo que por cierto no fue impugnado por los aquí recurrentes, como tampoco por alguno de los integrantes que formaban parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, conforme a la sesión de siete de julio de dos mil diecinueve-, fue en el sentido de que solo a **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, se les debía reinstalar en el cargo que ostentaban -Secretario General y Tesorero, respectivamente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic-, al gozar para ellos solamente, presunción de validez de lo actuado en la supracitada asamblea y,

además, por ser los únicos que siguieron la cadena impugnativa.

Por ello es que devienen **infundados** los argumentos de los recurrentes en el sentido de que existen defectos en el cumplimiento de la sentencia por lo que ve al tema abordado, al partir de una premisa errónea, pues si bien es cierto, en sentencia de catorce de abril, este ente colegiado determinó que quedaba **incólume** lo determinado en acta de sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, también lo es que ello fue únicamente para aquellos, de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias emitidas en los juicios de protección de derechos ciudadanos.

Es aplicable por analogía la tesis emitida por el Primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, visible en el Libro 49, del mes de diciembre de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2148, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual se lee:

"PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS. Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado

tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso, quien con posterioridad demandó el amparo, aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior.”.

Principio confirmado por **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en la sentencia emitida en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** bajo expediente **SG-JDC-331/2021** y, recogido por las autoridades responsables al emitir los acuerdos de ocho de julio.

Así, por lo que ve a los efectos precisados en los párrafos anteriores, de forma específica los incisos **a) y b)**, es preciso indicar que se encuentran cabalmente cumplidos, sin que exista defecto en ello.

Sin que sea obstáculo para determinar ello, lo acordado por la Presidenta de este ente colegiado el trece y veintidós de julio, pues en ese momento procesal, únicamente tuvo a la vista las documentales anexadas por el **Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional**, relativas a los oficios dirigidos a **Oscar Javier Pereyda Díaz** y **José de Jesús Ibarra García**, en los que se les comunicó que el **Comité Directivo Estatal** y la **Comisión Permanente del Consejo Estatal**, ambos del Partido Acción Nacional en Nayarit, sesionaron el ocho de julio del dos mil veintiuno para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos.

En la referida sesión, ambas autoridades partidistas tomaron la determinación de dejar sin efectos el acuerdo del ocho de marzo, mediante el cual, se dio respuesta a aquellos y, determinaron reinstalarlos respectivamente como Secretario general y Tesorero del ente de mérito.

De igual manera, dejaron sin efectos el nombramiento de Martha María Rodríguez Domínguez como secretaria general y el de Rosario Guadalupe Terrazas Sandoval como tesorera ambas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

Y, en este momento que se resuelve la incidencia planteada, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit, tomaron en consideración las documentales remitidas a su informe incidental por el **Presidente de la Comisión permanente del Consejo estatal y del Comité directivo estatal del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en esta ciudad, en las que se encuentran los supracitados acuerdos de ocho de julio, emitidos por el **Comité directivo estatal y Comisión permanente del Consejo estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, en los que, como se afirmó, se les dio respuesta a los recurrentes a su petición de doce de febrero.

Resulta aplicable por las razones que la informan, la tesis emitida por el Primer tribunal colegiado de circuito en materia administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el distrito federal y jurisdicción en toda la república, leíble en el Libro 26, del mes de enero de dos mil dieciséis, Tomo IV, página 3329, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto.

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN PARA QUE EL

JUEZ DE DISTRITO, AL DICTAR SU SENTENCIA, ANALICE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN COMPLEMENTADAS O EXPRESADAS EN AQUÉL. Si bien es cierto que, por regla general, el Juez de Distrito al dictar su sentencia no puede atender planteamientos encaminados a justificar la constitucionalidad de la resolución reclamada que no estén contenidos en ésta, también lo es que conforme al último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable puede complementar o expresar en su informe con justificación la fundamentación y motivación, cuando se trate de actos materialmente administrativos, los cuales consisten en decisiones unilaterales dictadas sin intervención de los gobernados; de ahí que, en este supuesto, se actualiza una excepción para que el juzgador analice esos aspectos del informe.”

Tampoco es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que los recurrentes hayan tenido conocimiento de esos proveídos con posterioridad a la promoción del incidente que se resuelve, pues al habérseles corrido traslado con ellos en la vista que se les dio con las documentales anexadas al informe emitido por el **Presidente de la Comisión permanente del Consejo estatal y del Comité directivo estatal del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en esta ciudad, estuvieron en aptitud de impugnarlos, o bien, esperar al resultado de la sentencia que en esta fecha se emite, sin que ellos les depare perjuicio alguno, ni violación a las reglas que rigen el procedimiento de la presente incidencia, al no haberlos dejado sin defensa, pues se insiste, se les hizo de su conocimiento el tres de agosto, según consta en la notificación realizada a éstos.

Es aplicable también por las razones que la informan, la tesis pronunciada por el Cuarto tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la primera región, con residencia en el Distrito Federal, visible en el libro 7, del mes junio de dos mil catorce, Tomo II, página 1730, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone.

"INFORME JUSTIFICADO. CUANDO EN ÉL SE MODIFICA LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL, PARA QUE PUEDA AMPLIAR LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación conjunta de los artículos 26, fracción I, inciso k) y 117, séptimo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se colige que, tratándose de actos de naturaleza administrativa, cuando en el informe justificado respectivo la autoridad responsable dé su fundamentación y/o motivación, debe ordenarse correr traslado al quejoso con éste mediante notificación personal, a efecto de que tenga la oportunidad de ampliar la demanda de amparo al respecto, pues de lo contrario, se transgreden en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, al dejarlo sin defensas. Consecuentemente, si la autoridad responsable modifica la fundamentación y/o motivación en que sustentó el acto reclamado, también debe darse vista en los términos indicados, ya que se trata de una misma situación en el juicio de amparo, de lo contrario, procede la reposición del procedimiento."

Es por lo que resulta **infundado** el incidente de defectos en el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril, promovido por **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, respecto a los efectos citados en el párrafo que antecede.

Por ello, es pertinente para este órgano pasar a los incisos c), de los efectos de la resolución de mérito, estudio que versará si la **reinstalación de Óscar Javier Pereyda Díaz** como Secretario General y **José de Jesús Ibarra García** como Tesorero, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, cuenta o no con defectos en su cumplimiento.

Resultan **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes, pues como afirman, el hecho de que se les haya notificado que se les reinstaló en el cargo que ostentaban, como Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, así como que en el acuerdo de ocho de julio, se determinó esa situación, ello no es

suficiente para tener por cumplidos los efectos de mérito, toda vez que la materialización de los mismos, se tendrán colmados cuando las autoridades responsables acrediten con documental idónea haber realizado la entrega-recepción a aquellos del cargo en que fueron reinstalados.

Ello es así, pues fue una de las solicitudes realizadas por los recurrentes en su escrito de doce de febrero y, forma parte de los efectos citados en el inciso de referencia, situación que a la fecha en que se resuelve no ha acontecido, de ahí que si existan defectos en el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril.

De igual manera resultan **fundados** los motivos de agravio de los recurrentes respecto a la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit**, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, toda vez que no consta en actuaciones ningún pronunciamiento de ese ente en el que haya vigilado el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril.

Aunado a que fue omisa en rendir informe respecto a la incidencia planteada, ya que el requerimiento para ello le fue notificado el veintitrés de julio, sin que a la fecha haya cumplido con la rendición de ese comunicado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 42, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se presume la certeza de los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo anterior, resulta **fundado** el **incidente de defectos en el cumplimiento de la sentencia** de catorce de abril, promovido por **Oscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, respecto a los efectos citados.

En ese sentido, ante el incumplimiento de las autoridades responsables **Comité directivo estatal** y de la **Comisión permanente del Consejo estatal**, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, así como de la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción**

nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en acatar en su totalidad la sentencia de catorce de abril, con fundamento en el artículo 55, fracción III de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se **requiere** de nueva cuenta a las citadas autoridades responsables, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se les notifique la presente interlocutoria, realicen lo siguiente:

1.- Comité directivo estatal y de la Comisión permanente del Consejo estatal, ambos del Partido acción nacional en Nayarit, con residencia en esta ciudad, **acrediten** con documental idónea haber realizado la entrega-recepción a **Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García**, de los cargos en que fueron reinstalados, se cita, como Secretario General y Tesorero, respectivamente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic.

2.- Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido acción nacional en Nayarit, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, documento que ha requerido a los entes citados en el numeral que antecede por el cumplimiento de la sentencia de catorce de abril, en vigilancia que se le ordenó en la misma.

So pena que, en caso de omisión, se harán acreedoras cada una de ellas a la imposición de una multa por la cantidad de cincuenta unidades de medida y actualización, con fundamento en el numeral 55, fracciones I y III de la legislación invocada.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio establecidas en el primer numeral citado en el párrafo que antecede.

Bajo las razones anteriormente expuestas, se:

RESUELVE

- I. Se declara infundado y fundado el incidente de defectos en el cumplimiento de la sentencia** de catorce de abril de los cursantes, promovido por **Óscar Javier Pereyda Díaz y**

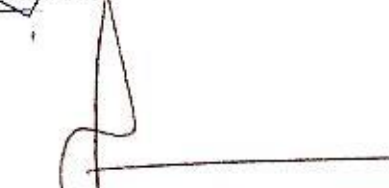
José de Jesús Ibarra García, por las razones expuestas en esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

